

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial. Consta del escrito contentivo de la demanda, sus anexos y poder. A la fecha no se posee de manera física los títulos valores base de recaudo. Además, le informo que verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 41.568 del C.S. de la J., perteneciente al Dr. Álvaro Vallejo López, abogado que actúa en representación de la parte ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. A Despacho para proveer.

Ana María Ruíz Londoño

Ana María Ruíz Londoño
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00050 00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Alfredo Molina Guzmán
Auto interlocutorio Nro.	0089
Asunto	Libra mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular.

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A., por intermedio de endosatario en procuración, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de señor Luis Alfredo Molina Guzmán.

De la revisión del libelo genitor, se observa que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación pactada, del lugar de domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta. Ahora bien, los títulos valores base de

recaudo se presentan escaneados en la forma indicada en el D. 806 de 2020 y si bien en principio se pudiese pensar que prestan mérito ejecutivo, no se puede olvidar que, en aplicación al principio de la buena fe y la lealtad procesal, el apoderado demandante debió indicar no sólo que tiene la custodia de los mismos, sino también que ni su poderdante ni él han promovido otra ejecución con los mismos documentos y que estará presto a exhibirlo si se le exige de conformidad con las leyes vigentes.

No obstante lo anterior, en aras de no impedir o poner trabas a la utilización de medios tecnológicos en todos los actos procesales, se procederá a librar mandamiento de pago con base en los títulos valores escaneados que se adjuntan a la demanda, con la advertencia que se entenderá que los mismos no siguen circulando y que ni el demandante ni el apoderado promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos. Fuera de ello, previo a dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o el que resuelva de fondo el litigio, el extremo ejecutante deberá allegar al Despacho (previa fijación de cita) el original de los títulos valores que sirven como base de recaudo, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor BANCOLOMBIA S.A. (Nit. 890.903.938-8) y en contra del señor LUIS ALFREDO MOLINA GUZMÁN (c.c. 91.478.597), por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.744.135)**, por concepto de capital contenido en el pagaré número 45627852 que soporta esta demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible su obligación y hasta el pago total de la misma.
- b) Por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$104.778.929)**, por concepto de capital contenido en el

pagaré número 2740089865 que soporta esta demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible su obligación y hasta el pago total de la misma.

- c) Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$59.861.826)**, por concepto de capital contenido en el pagaré número 87475151 que soporta esta demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que se hizo exigible su obligación y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Previo a dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o el que resuelva de fondo el litigio, el extremo ejecutante deberá allegar al Despacho (previa fijación de cita) el original de los títulos valores que sirven como base de recaudo y las cartas de instrucciones, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección. Hasta tanto ello ocurra, se entenderá que los títulos base de recaudo no siguen circulando y que ni el demandante ni el apoderado promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos.

TERCERO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se prende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo.

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Álvaro Vallejo López, portador de la T. P. No. 41.568 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutante y quien actúa como representante legal de la sociedad Vallejo Peláez Asociados, endosataria al cobro de Bancolombia S.A.

SEXTO: Se insta al extremo ejecutante, para que previa fijación de cita (que deberá solicitar mediante el correo institucional del Despacho), se sirva allegar original de los pagarés que sirven como base de recaudo, previo a la emisión del auto que ordena seguir adelante con la ejecución o el que resuelva de fondo el litigio.

SEPTIMO: Se advierte que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico previamente aludido. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

AMR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, <u>02/03/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>016</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0205ef4c1ea23a43c64a34ebad6330faa27c971064dfea1920b1a2ad6b8072a9

Documento generado en 01/03/2021 12:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>